



PRESENTAN AMICUS CURIAE

ADOLFO PEREZ ESQUIVEL DNI 4.813.587, en carácter de Presidente-Premio Nobel de la Paz –1980-, ANA ALMADA DNI 17.144.166, CECILIA VALERGAS DNI 21.081.592 y ELIZABETH QUINTERO DNI 28.406.050 en calidad de Coordinadores Nacionales todos ellos del SERVICIO PAZ Y JUSTICIA (SERPAJ) respectivamente, Resolución IGJ N° 34/88 con domicilio legal en la calle Piedras 730 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en secinstitucional@serpaj.org.ar.

Hugo Ernesto GODOY, DNI 11.485.762, en su carácter de Secretario General de la CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS AUTONOMA, Inscripción Gremial N° 1362, del 9/12/2014, inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 2974, Legajo 9431, con domicilio real en la calle Lima 609, de la C.A.B.A.

Claudia V. ROCCA, Abogada, T° 56 Folio 880 CPACF DNI 17063627, en su carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS CUIT 30- 71165181-7, Rama nacional de la Asociación Americana de Juristas, en representación de la signada tal como lo acredito con la documentación que se acompaña, con domicilio en la calle Uruguay N° 485 Piso 3 de la C.A. B.A,

Cynthia Astrid BENZION, Tomo 43 Folio 589 CPACF, en calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS, CUIT 30- 69802681-9 y en representación de la misma.

Matías Ignacio FACHAL, DNI 26.881.331 en su carácter de Secretario General de la FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA, con Personería Gremial N° 1.572 Resol. N° 280/75 MTESS, con domicilio real en la calle Rincón 74, C.A.B.A.

Sabina Andrea FREDERIC, DNI 17.709.168 en su carácter de Presidenta de la Asoc. Civil INSTITUTO DE POLITICAS SOBRE DELITOS SEGURIDAD Y VIOLENCIA EN FOCO, CUIT 30- 71808174-9 con domicilio real en la Cuba 1956 piso 4 dto b, de la C.A.B.A., y en representación de esta.

Iris PEREYRA de AVELLANEDA, DNI 3.557.783, en su carácter de presidenta de la Asociación Civil LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE, CUIT 30- 71030928-7, con domicilio real en la calle Paso 493 piso 3 of. B. de la C.A.B.A., y en representación de esta.



Que todos los ut supra nombrados actuarán con el patrocinio letrado en forma indistinta de los y las Dres: Eduardo S. Barcesat; T° 4, F° 515 CPACF, con domicilio electrónico 20043083040; Lilian Beatriz García, T° 36 F.125 CPACF, con domicilio electrónico 27130884402; Mariana Katz, T° 608 F° 863 CFALP, con domicilio electrónico 27270894319 e integrante del SERPAJ, constituyendo domicilio procesal en la calle Uruguay 485 piso 3 CABA, y electrónico en los usuarios precitados, se presentan y, como mejor corresponda, en el marco de las causas **CFP 2342/2024 y 2355/2024** del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado a vuestro cargo, nos presentamos y respetuosamente a V.S. a fin de presentar un escrito como Amicus Curiae en los términos que mas adelante se expondrán.

Que todas las organizaciones aquí presentadas, lo hacemos en el marco del espacio que nos congrega, la RED FEDERAL EN DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS, junto con más de cien organizaciones sindicales, de derechos humanos, religiosas, profesionales, sociales, y personalidades a saber: Nelly **MINYERSKI**; Atilio **BORÓN**; Padre 'Paco' **OLVEIRA**; María Laura **GARRIGÓS**; Luis Hipólito **ALEN**; María José **LUBERTINO**; Stella **CALLONI**; Ana María **CAREAGA**; Lita **STANTIC**; Luis 'Lucho' **PAZ**; Justicia Legítima; Asociación de Abogados y Abogadas Laboralistas (AAL); Liberpueblo; H.I.J.O.S. Capital; H.I.J.O.S. Ciudad de Buenos Aires; Herman@s de Desaparecid@s por la Verdad y la Justicia; Hermanxs de Detenidxs Desaparecidxs y Asesinadxs por el Terrorismo de Estado; Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD); Instituto Espacio para la Memoria (IEM); Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora de Tucumán; Asociación de Trabajadores del Estado (ATE Nacional); Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales (CLATE); Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo (ALTJ); La Gremial de Abogados y Abogadas de la República Argentina; Corriente de Abogados Laboralistas "7 de Julio"; Abogados Laboralistas de Rosario; Jueces de la Doctrina Franciscana; Grupo de Curas en Opción por los Pobres; Movimiento Ecuménico por los DD.HH. (MEDH); Pastoral Social Evangélica (PSE; Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los DD.HH. (CODESEDH; Coordinadora Antirrepresiva por los Derechos del Pueblo (CADEP); Llamamiento Argentino Judío; Fundación Interactiva para Promover la Cultura del Agua (FIPCA); Federación Nacional Territorial (FENAT); Federación Trabajadores de la Energía (FETERA); Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios - Histórica (CONADUH); Confederación General de Jubilados, Pensionados y Adultos Mayores; Mesa Coordinadora Nacional de Jubilades y Pensionades; UTEP Secretaría de DD.HH.; Frente 22 de Agosto; CTA-A Pcia. Bs.As.; CTA-A Capital; ATE Capital; ATTAC Argentina; Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas (FISYP); Red en Defensa de la Humanidad; Movimiento Federal por la Soberanía Nacional (MFSN); El Grito del Sur; Corriente Nacional Martín Fierro; Campaña Nacional por la Reforma Judicial Feminista; Proyecto Generar; Colectiva Andina; Frente de Abogados Populares (FAP); Nace un Derecho; Frente de Abogados de la AABA; Corriente de Abogados Porteños; Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito - Regional CABA; Asociación de Profesionales de la Dirección Escénica Argentina (APDEA); Grupo de Litigio Red de Medios Digitales; Comisión de Administración de Justicia del Instituto Patria; Comisión de Inclusión y



Desarrollo Social del Instituto Patria; Sociedad Argentina de Bioética y DD.HH.; Capítulo Argentino Red Bioética; Grupo de Investigación Facultad Filosofía y Letras; Asociación Ciudadana por los DD.HH. (ACDH); Monitor de Respuestas Represivas a la Protesta Social del IEF-CTAA; Secretaría de DD.HH. CTA-A Nacional; Secretaría de DD.HH. CTA-A Capital; ATE Congreso; Secretaría de DD.HH. Municipalidad de Avellaneda; Dirección de DD.HH. Municipalidad de Moreno; Colectivo Quilmes Memoria, Verdad y Justicia; Espacio para la Memoria Virrey Ceballos; DD.HH. San Oscar Romero Isla Maciel; Asociación de Abogadxs Bonaerenses; Abogados Peronistas de Moreno; Asociación Civil Moreno por la Memoria (MxM); Federación de Cooperativas y Mutuales del Oeste de la provincia de Buenos Aires (FEMOBA); Cooperativa de Comunicación CARTA; Incidencia Feminista; Mirador Patrimonial Ciudadano - Regional La Plata-Berisso-Ensenada; Unidxs x La Cultura - Regional La Plata-Berisso-Ensenada; Centro de Pensamiento Jurídico Crítico; Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad - Secc. Argentina (WILPF/LIMPAL); Asociación Educación y Solidaridad-Francia; Red de Defensoras del Ambiente y el Buen Vivir; Multisectorial Villa Gesell; Comisión de Mujeres, Género y DD.HH. del Instituto Patria; Asamblea Permanente por los DD.HH. - Regional Jujuy (APDH Jujuy); Familiares de Detenidos y Liberados (FADELI); Dirección de Políticas Post Carcelarias de la Municipalidad de San Martín: Corriente Eva Perón; CPS 29 de Mayo; Organización 25 de Mayo; Asamblea Permanente por los DD.HH. Regional Jujuy; Centro de Estudios e Investigaciones en DD.HH. prof. J.C. Gardella, Fac. de Derecho, UNR (CEIDH Gardella); Uruguayxs en Argentina por los DD.HH.

ADHESIONES ESPECIALES A ESTA PRESENTACIÓN:

Que atento la conmoción social y relevancia institucional que las graves implicancias de la causa tienen, para la comunidad nacional e internacional, en tanto resulta una inaceptable vulneración a los derechos amparados por la Constitución Argentina convencionalizada, han adherido también personalidades, académicos y juristas a saber:

Eugenio Raúl **ZAFFARONI**, Baltasar **GARZON REAL**, Alberto **FILLIPI**, Gerardo **PISSARELLO**, Vanessa **RAMOS** (presidenta de la Asociación Americana de Juristas), Iñaki **RIVERA BEIRAS** (OSPDH, Universidad de Barcelona), **Asociación Pensamiento Penal** (APP), Juan **PEGORARO** (PECOS, IIGG, UBA), Máximo **SOZZO** (Programa Delito y Sociedad, UNL), Roberto **GARGARELLA** (Conicet/UBA), Gabriel Ignacio **ANITUA** (Conicet/UNPaz), Marcelo **ALEGRE** (UBA), **Área Sociología de la Justicia Penal** (UNLP), **Grupo Crítica Penal** (UNMDP), **Observatorio de juicios por jurados** (UNS), **Grupo Estudios sobre Derecho y Sistema Penal** (UNPaz), **Centro de Investigación en Comunicación y Contextos Socio Educativos** (CICSE, UNR), **Grupo de Estudio sobre Criminología Empírica** (Facultad de Derecho. UBA), **Grupo de Estudios sobre el Gobierno de la (in) Seguridad** (IIGG-UBA), **Instituto Bonaerense para el Desarrollo y la Igualdad** (IBDI), Esteban **RODRÍGUEZ ALZUETA** (Laboratorio de estudios sociales y culturales sobre violencias urbanas, UNQ), Valeria **VEGH WEIS**

(Universidad de Konstanz, IUNMA), Ana Clara **PIECHESTEIN** (Grupo Estudios sobre Derecho y Sistema Penal -UnPaz), **Núcleo de Estudios Socioculturales sobre el Derecho y sus Instituciones** (EIDAES, UNSAM), **Centro de Investigación en Criminología y Ciencias Penales del Conurbano Sur** (CICCPECSur); Cecilia **ROSSETTO** (artista); Eduardo Raul **HUALPA** (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco; Mauro **BENENTE** (IIEC UNpaz); Elizabeth **GOMEZ ALCORTA** (UBA); Daniela **HEIM** (Feminismos jurídicos UNRN); Marcelo **MAISSONAVE**; integrantes del grupo **ICON-S Argentina**: Ramiro **ÁLVAREZ UGARTE** (Comité Ejecutivo, ICON-S Argentina, Universidad de Buenos Aires y Palermo); Martín **ALDAO** (Docente Facultad de Derecho UBA/CONICET); Maximiliano **CARRASCO** (Investigador adscripto, Instituto Gioja); Alba Ruibal (Investigador Idejus Conicet UNC); Enrique **LOUTEIRO** (docente UTN Facultad Regional HAEDO); Nancy **CARDINAUX** (Profesora UBA UNLP); Marisa **MIRANDA** (CONICET – UNLP); Francisco **VÉRTIZ** (Investigador asistente del CONICET - Docente de la Universidad Nacional de La Plata); Juan **GONZÁLEZ BERTOMEU** (Instituto Gioja UBA, Conicet) ; Mauro **CRISTECHE** (Investigador de CONICET); Ana **FRAILE** (Estudiante doctorado ciencias humanas UNSAM); Laura **CLÉRICO** (Profesora de Derecho Constitucional, UBA); Camila **FERNÁNDEZ MEIJIDE** (Docente, Facultad de Derecho, UBA); Verónica **CÁCERES** (Investigadora y docente CONICET-UNGS-UNLU); Silvina **RAMÍREZ** (docente posgrado Facultad de Derecho UBA); Celia **ROSEMBERG** (Directora CIIPME CONICET); Santiago **NASIF** (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Congreso); Javier **ECHAIDE** (Investigador Inst. Gioja -Derecho, UBA); Alejandra **STEIN** (Investigadora, CIIPME_CONICET); Pablo **ALABARCES** (Investigador Superior CONICET); Ignacio **TELESCA** (Docente-Investigador Universidad Nacional de Formosa-CONICET); Javier **ALCALÁ** (Docente. UBA); Andrea **BONVILLANI** (Prof Titular/Investigadora Adjunta- UNC/CONICET); Mariela **RESCHE** (Investigadora adjunta- CIIPME-CONICET); María Victoria **PITA** (Profesora e Investigadora CONICET-UBA); José Antonio **CASTORINA** (CONICET. UBA. UNIPE); Cintia **ZAMPONI** (Auxiliar Docente- UBA); Olivia **MINATTA** (Miembro de ICON Argentina); Agustina Ramón **MICHEL** (Profesora de Derecho, Universidad de Palermo); Andrea **COGA** (Docente); Marcelo Andrés **MAISSONAVE** y Constanza Marianela **ESTEPA** (Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Latinoamericanos (CEJUSOL) - Facultad de Derecho, UNR).

1. OBJETO:

Que hemos tomado conocimiento de las detenciones sucedidas el día 12 de junio de 2024 en horas de la tarde, en el marco de las manifestaciones llevadas adelante en las inmediaciones del Congreso debido al tratamiento de la “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, convocada por organizaciones sindicales y gremiales, sociales, religiosas, profesionales y Organizaciones de la Sociedad Civil, etc.

Que venimos poner en consideración de V.S. la revisión inmediata de la situación procesal de todos los detenidos, y se resuelva según las normas procesales y estándares internacionales que regulan la procedencia de las medidas privativas de la libertad en el marco de la investigación y el proceso penal, sobreseyendo a todos los implicados en las causas vinculadas al hecho invocado, y disponiéndose el cierre de estas con todas sus incidencias.

En tal sentido, acompañamos argumentos jurídicos que sostienen nuestro pedido sobre el cese inmediato de sus detenciones y que la investigación penal iniciada en su contra se realice resguardando el mantenimiento de su libertad, ya que toda medida de restricción a la libertad ambulatoria debe entenderse como excepcional, restrictiva y de última ratio. Todo ello en línea con las disposiciones contenidas en los artículos 3, 6, 11, 15, 17, 64, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Nación.

Según la información que trascendió públicamente las personas mencionadas se encuentran detenidas por hechos que no constituyen delito alguno. Por el contrario, se trata de actos legales y socialmente valiosos que se dieron en el marco del derecho a peticionar ante las autoridades, la libertad de expresión y el derecho a la protesta. Estos derechos son clave en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas democráticos y están protegidos por nuestra Constitución y por instrumentos internacionales de derechos humanos, y su limitación afecta a la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Por otra parte, a quienes aún permaneces detenidos, se les ha denegado la excarcelación sin tener en consideración ninguna de condiciones personales ni fácticas, con el inaceptable resultado de que activistas universitarios, sociales, y de la cultura se encuentren detenidos por ejercer su derecho constitucional y convencional a manifestarse.

2. INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES EN EL CASO

Sobre el instituto del amicus curiae y el interés de las organizaciones firmantes de este escrito y los adherentes.

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como amicus curiae. Se trata de un instituto que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o de iure a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Son, en resumen, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política¹.

Desde sus orígenes, el instituto del *amicus curiae* ha fungido como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica. Con la afirmación de los paradigmas constitucionales basados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, los *amicus curiae* pasaron a trascender el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, se encuentran incorporados en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. La Corte Interamericana (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amicus curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de los *amicus curiae*². Concretamente, el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte IDH establece la posibilidad de presentarse escritos de *amicus curiae* “en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública.”

Además de lo expuesto es de resalto lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/nulidad de acto administrativo” de fecha del 28 de Octubre del 2021 (Fallo: 344:3368) “*Que con relación a la participación de los Amigos del Tribunal en procesos judiciales, en oportunidad de autorizar y reglar su actuación ante sus estrados esta Corte Suprema señaló que dicha intervención encuentra sustento normativo, “...aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno” (conf. acordada 28/2004).*

También sostuvo que el instituto encuentra apoyo “*...en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana”.*

Que, además, en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como “...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia” en causas de trascendencia colectiva o interés general y “...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un

principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo” (...) Que frente a tales consideraciones, negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los amicus curiae en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el mismo precedente que *“conviene recordar que, ante situaciones que guardan alguna similitud con la presente, este Tribunal ha señalado que “...la ausencia de normas para atender a situaciones actuales, pero inexistentes al momento de sancionarse la Constitución, no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no son compatibles con el espíritu del texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320:875; 320:2701; 327:4376; 328:1146, entre muchos otros)...”.*

En efecto, conforme lo ha sostenido esta Corte, resulta una pauta hermenéutica fundamental del ordenamiento infraconstitucional que debe ser llevada a cabo con “fecundo y auténtico sentido constitucional” (“Municipalidad de Laprida”, Fallos: 308:647, votos del juez Rosatti en Fallos: 341:1106 y 343:1037 y disidencia en Fallos: 342:609). De ahí que la lectura de los preceptos procesales referidos a las facultades ordenatorias e instructorias de los magistrados previstas por los códigos de forma (vgr. arts. 34 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, art. 36) deba reflejar su enlace con el aparato conceptual y la exégesis de las normas que integran el bloque constitucional.

En ese orden de ideas, una interpretación constitucional de las normas procesales citadas lleva a concluir que tales facultades permiten al juez articular herramientas como la requerida en autos, incluso ante la ausencia de su previsión por una ley formal cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, a fin de dar pleno cumplimiento a las directrices de la Norma Fundamental argentina”.

Asimismo, cabe resaltar que la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) ha dictado la Acordada 92/14 mediante la cual se reglamenta el instituto jurídico referido y dispone los requisitos de la presentación, los que se encuentran cumplidos.

V.S. admitirá este escrito y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

Consideramos nuestro deber, tanto las organizaciones de derechos humanos, jurídicas, sindicales, religiosas, sociales, profesionales, así como las personalidades que adhieren a la presente, intervenir en este caso para asegurar que se respeten los derechos de las personas detenidas y se lleve a cabo un proceso justo y conforme a derecho, en tanto dedicamos nuestra tarea al sostenimiento del sistema democrático y social de derecho, la plena vigencia de los derechos humanos y las mejores condiciones de vida posible para el pueblo argentino. La brutal represión a la protesta social, que ya es política del actual gobierno, se mostró en toda su magnitud el día 12 de junio pasado con un operativo que, podemos dar cuenta de ello, incluyó infiltrados para perpetrar provocaciones, y un despliegue de violencia desproporcionado por partes de las fuerzas de seguridad, que incluyó a diputados de la nación entre los heridos. Esto por sí mismo, debiera merecer una investigación y determinación de los responsables materiales e intelectuales.

Solo a los efectos formales, respecto de la vinculación del objeto de las presentes causas y los objetivos Estatutarios de cada organización, sucintamente expresamos:

- 1) La Fundación Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), se trata de un organismo dedicado a la promoción y defensa de los derechos humanos, con status consultivo en Naciones Unidas (ECOSOC) y status permanente en la UNESCO, por la docencia en educar para la Paz y la militancia por la No-violencia activa como metodología. Tiene diversas sedes en América Latina y en Argentina en particular. En ese marco, se promueve la construcción de valores sociales que son la construcción una democracia la que es indivisible de los derechos humanos, la que a su vez debe contener las perspectivas de género, de la diversidad cultural y la interculturalidad. Para ello, y tal como se dispone en art. 2 del estatuto constitutivo, se compromete en la construcción de una sociedad democrática y por ende pluralista participativa que vaya superando las dominaciones y que asegure, promueva y desarrolle la justicia social y la paz. Entre sus objetivos esta la promoción de los derechos de las personas y de los pueblos en aquellos procesos de liberación, del movimiento popular mediante proyectos concretos de liberación integral, comprendiendo etapas de concientización, organización y de evolución, Esto se traduce en la presentación de diversos servicios, como la intercomunicación, formación y la solidaridad a grupos de base y sectores sociales, eclesiales y políticos, comprometidos en la realización de una sociedad más justa y fraterna. Además, tal como se mencionó al inicio, nuestra fundación encuentra un espíritu de teoría y práctica de la acción no violenta para resolver los conflictos sociopolíticos. A su vez, apoya la pedagogía de la Paz para el desarrollo de la conciencia crítica y un mayor compromiso en la búsqueda de la justicia como paso indispensable para alcanzar la paz, por eso opta por la no violencia en su accionar, realizando y promoviendo actos de ruptura con la violencia que las injusticias generan. Cree contribuir de esta manera al desarrollo de procesos de dignificación de las personas de grupos y de organizaciones en defensa de sus derechos. En tal sentido, persigue el reconocimiento y aplicación de los Derechos humanos en las políticas públicas, desde una perspectiva integral de los mismos a lo largo y ancho de todo

el país, promoviendo la finalización de las injusticias que desde los poderes públicos se realizan.

Además, se pretende aportar a la construcción de un poder judicial que asegure un absoluto respeto por los derechos humanos, reemplazando a las complejas formas actuales de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en las personas por un sistema que tienda a la gestión y resolución no violenta de conflictos con amplia participación social, y que a su vez observe un estricto respeto por las garantías constitucionales y convencionales, tanto en la faz individual y colectiva de las personas. Una democracia plural y un efectivo Estado de Derecho sólo son concebibles con un Poder Judicial independiente, activo, transparente y técnicamente idóneo.

- 2) La Central de Trabajadores Argentinos Autónoma (CTA Autónoma) -conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de su Estatuto- tienen por objetivos y fines: a) Representar y defender los intereses de todos aquellos comprendidos en su ámbito subjetivo de actuación, tendiendo a remover los obstáculos que de cualquier forma impidan o dificulten la realización plena de los mismos; ... e) Defender la democracia recuperada por la lucha popular y su profundización hasta alcanzar la verdadera democracia política, económica y social.

Encontrándose afectado gravemente el derecho a la protesta social, a la libertad de expresión y reunión pacífica, así como el derecho a peticionar ante los poderes públicos, en razón de los hechos que se ventilan en las citadas causas, sobra cualquier otra fundamentación para dar cuenta del legítimo interés de la CTA-A en el resultado de éstos actuados.

- 3) la Asociación Argentina de Juristas es una entidad sin fines de lucro, constituida como Rama Nacional de la Asociación Americana de Juristas que cuenta con personería jurídica otorgada bajo la Resolución de la Inspección General de Justicia N° 953/2009, cuya copia certificada obra juntamente con la demás documentación aportada. Por su parte, la Asociación Americana de Juristas (AAJ) es una organización no gubernamental, constituida con el propósito de contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección. La AAJ fue fundada en 1975, y está integrada por reconocidos juristas del continente americano. La organización goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De esta manera, ambas entidades tienen idénticos principios y objetivos: la promoción de los derechos humanos y su efectiva vigencia, la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional, en especial del principio de autodeterminación de los pueblos, y la cooperación internacional para la construcción de un orden nacional e internacional justo y solidario; la acción contra el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y contra la discriminación racial, de la mujer, los aborígenes y minorías nacionales; la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección; lograr que la ciencia jurídica participe activamente en el proceso de cambios socioeconómicos que estén en consonancia con los

principios de la entidad. Para su cumplimiento la Asociación, interactuando con otros actores sociales, desarrolla, en un ambiente plural y democrático, diversas actividades y expresa su postura ante cambios legislativos de importancia.

La estrecha relación con el objeto -hecho público- objeto de la acción de inconstitucionalidad y la medida cautelar solicitada: Así, el artículo 2° del Estatuto Asociativo de nuestra Entidad, establece como uno de sus principios y objetivos, en su inciso d) “la defensa y promoción de los derechos humanos, y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección”, y además la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional, Por su parte, acorde el Artículo 2° BIS, nuestra Asociación se encuentra habilitada para desarrollar todas aquellas actividades compatibles y pertinentes a la concreción de sus principios y objetivos. Teniendo en miras la realización de lo antes expresado, la AAJ, ha desarrollado a lo largo de su historia una importante labor en la defensa de los derechos económicos sociales y culturales, así como los Civiles y políticos, derechos que, sin duda, se verían seriamente afectados de consolidarse en sede judicial el despliegue represivo y de criminalización de la protesta social, impulsado por el actual gobierno. En este sentido, podemos reseñar entre las principales actividades desarrolladas por nuestra representada: el desarrollo de Congresos, Seminarios, conferencias, publicaciones, declaraciones, participar en misiones internacionales, intervenir en conflictos o comicios como Observadores Internacionales, integrar Tribunales Especiales, participar en campañas internacionales, de todo lo cual ponemos a disposición de V.S. la información precisa, que también podrá recabarse en nuestras páginas web <http://asociacionargentinadejuristas.org/> y <http://www.asociacionamericanadejuristas.org/>.

- 4) La Asociación de Abogados Laboristas (AAL) posee legitimación para promover la presente acción por cuanto nuestra actuación se centra en la defensa de las personas trabajadoras y de sus organizaciones sindicales, con base en el principio protectorio y con total independencia del Estado, los partidos políticos, las centrales sindicales o cualquiera de los demás actores sociales, interviniendo en el ámbito académico, de manera pública y en muchos casos judicialmente, en defensa de los Derechos Humanos de las personas que trabajan. Motiva nuestra preocupación como referentes y/o organismos defensores de los derechos humanos, y/o del ámbito académico, que el DNU 70/23 afecta derechos y garantías constitucionales, reconocidos por Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es suscriptor. Entre los objetivos que nos guían, se encuentra la defensa de los “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, dedicando nuestra actividad a la promoción y protección de derechos fundamentales como los que encuentran amenazados por el referido DNU, en particular, la protección del derecho al trabajo, ante el despido sin causa, a la libertad sindical en sus tres aspectos (asociación sindical, negociación colectiva y huelga) y al derecho de las personas a no sufrir discriminaciones prohibidas por nuestras normas. Por lo expuesto, solicitamos ser tenidos por parte en la presente a la causa, y al tiempo de resolver, se tenga en cuenta lo aquí desarrollado.

- 5) La Federación Judicial Argentina (FJA), con Personería Gremial N° 1.572 Resol. N° 280/75 MTESS, posee legitimación activa en relación con el amparo incoado en tanto que su estatuto (arts. 1° , 2° y 3°) le otorgan la representación de los trabajadores/as y funcionarios/as del sistema judicial argentino, ya sea en el orden nacional como provincial, en función de la defensa de sus intereses y derechos laborales individuales y colectivos directamente afectados por el Decreto en cuestión, tal y como se expresará detalladamente en los fundamentos de hecho y de derecho del presente. En lo que se vincula a la presente acción el Estatuto dispone:

“Artículo 1°: La Trabajadores de segundo grado, que agrupa a asociaciones profesionales de trabajadores de primer grado, de funcionarios (sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias con carácter exclusivo y excluyente), empleados y personal de maestranza y servicio, activos o pasivos, de los poderes judiciales de las provincias y de la Nación, denominada originariamente CONFEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA y fundada en la ciudad de Córdoba el 12 de diciembre de 1958.

Artículo 2°: La FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA fija zona de actuación la de todo el territorio de la Nación y constituye su domicilio legal en calle Rincón 74 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°: La FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA se rige por el pre-sente Estatuto y tiene por objeto: a) Reunir en su seno a todas las asociaciones que agrupen a trabajadores que intervengan o pertenezcan a la actividad judicial, con el objeto de defender y promover los intereses de sus filiales, económicos, sociales y pro-fesionales y la constante capacitación integral de sus compo-nentes. b) La FEDERACIÓN tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarios para llenar los fines de su creación y pro-greso. Podrá estudiar y peticionar, planteando ante los poderes públicos, entidades paraestatales y privadas, la adopción de medidas que tiendan a dignificar las condiciones sociales de los trabajadores del gremio, mejorándolos sindical, material, técnica y culturalmente; propenderá a la sanción de leyes de beneficio general para la clase trabajadora argentina y en particular para los empleados, obreros y funcionarios de la justicia. c) Fomentar la fundación de asociaciones con personería gremial o jurídica, que agrupen a los trabajadores de la justicia, en las provincias en que no existieren organizaciones gremiales que las representen con tal carácter. d) Estudiar juntamente con los organismos co-rrespondientes las cuestiones que interesan al gremio y a la población en general. e) Propender por los medios a su alcance, a la estructuración de un vasto plan de ayuda mutua, en el cual el ser humano sea contemplado y amparado en todas las etapas de su vida, la niñez, la juventud, el trabajador en actividad y pasivi-dad, el hogar y la familia, como premisas de una comunidad argentina mejor; organizar y concretar amplios planes de vivien-da social para todos los trabajadores judiciales, actuando como entidad intermedia con plenas facultades ante los organismos ofi-ciales, de acuerdo con la legislación que se encuentre vigente...”

- 6) La Asociación civil Instituto de Políticas sobre delito, seguridad y violencia En Foco es un colectivo conformado en junio de 2022, inscripta cómo Asociación Civil mediante

Resolución IGJ N 1024 de fecha 29 de agosto de 2022, que tiene entre sus objetivos el estudio de políticas públicas en materia de seguridad y derechos humanos. Para poder cumplir con el mismo, entre sus acciones se encuentra la posibilidad de recurrir ante instancias administrativas, judiciales, organismos internacionales de cualquier naturaleza, para la defensa de derechos individuales y/o de incidencia colectiva cuando se presuma la violación de los derechos humanos.

- 7) La Liga Argentina por los Derechos del Hombre es una institución dedicada a la defensa, promoción y educación para los derechos humanos desde su fundación como simple asociación el 20 de diciembre del año 1937. Nuestra concepción de los derechos humanos es amplia, integral y abarcativa de la pluralidad de los derechos humanos, pues incluye los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de los pueblos. Como se enuncia seguidamente, el organismo que represento ha venido sosteniendo con acciones positivas -realizando presentaciones en el ámbito nacional e internacional, judicial y administrativo-, los valores de Verdad y Justicia, y la búsqueda incesante del esclarecimiento y enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los Derechos Humanos planificados y perpetrados desde el poder estatal, tanto en la etapa de gobiernos de facto como en los años de democracia formal.-

Así, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre nació en diciembre de 1937; es miembro cofundador de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), organismo no gubernamental con asiento permanente en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; posee la personería jurídica registrada ante la Inspección General de Justicia (IGJ) N° 000152. Entre sus fines se encuentra la asistencia jurídica a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y el asesoramiento a organizaciones no gubernamentales con identidad de objetivos.

También asiste a víctimas de violaciones a los derechos humanos y sostiene importantes tareas con organizaciones afines a sus objetivos. En este sentido es un organismo de dilatada trayectoria en el ámbito de los Derechos Humanos cuya tarea en relación con las instituciones que propugnan el juicio y castigo a los responsables y cómplices de los crímenes perpetrados por la última dictadura cívico-militar es insoslayable. Uno de los objetivos institucionales de la LADH es impedir que la impunidad de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad y/o de graves violaciones a los derechos humanos no se perpetúe a través de mecanismos ilegítimos que permitirían la falta de sanción a los responsables de estos.

En definitiva, La Liga Argentina por los Derechos del Hombre insta y concreta todas las gestiones que conduzcan al cumplimiento por parte de los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo de sus obligaciones constitucionales, legales y convencionales destinadas a hacer efectiva la plena vigencia de los derechos del hombre. La observancia de los Derechos Humanos y la erradicación de la impunidad son sus objetivos básicos.



Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente que se tomen en cuenta nuestros argumentos y se adopten las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas.

3. FUNDAMENTOS:

a) Sobre la criminalización de la protesta y el abordaje de la conflictividad social:

Las manifestaciones llevadas a cabo el 12 de junio de 2024 en la Plaza del Congreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -frente al Congreso de la Nación-, expresaban su desacuerdo con la denominada ley “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”.

Según trascendidos, la manifestación se desarrolló de manera pacífica hasta el mediodía, hora en la que las fuerzas de seguridad avanzaron sobre quienes participaban de la movilización, con infantería, gases lacrimógenos, camiones hidrantes y balas de goma. Del operativo, además de la Policía Federal, participaron efectivos de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval.

Durante la tarde, la Oficina del Presidente hizo una publicación en la red social X felicitando el accionar represivo de las fuerzas de seguridad y calificando como “terroristas” a quienes se manifestaron, señalando que se había intentado perpetrar un “golpe de estado”. Pero bajo ningún punto de vista puede asimilarse la libre expresión de un reclamo ante las autoridades con un golpe de estado, cuyo objetivo es derrocar a un gobierno y a sus instituciones.

La democracia vigente en nuestro país se enriquece y se fortalece garantizando el ejercicio de los derechos, entre ellos, el de manifestarse y poder expresar de forma libre las ideas, sin temor a la represión y a la criminalización. En este tipo de eventos, de gran conflictividad social, deben arbitrarse todas las medidas necesarias para un adecuado abordaje, desde un enfoque respetuoso de los derechos humanos y en cumplimiento de las garantías constitucionales.

La criminalización de la protesta social constituye una grave violación de los derechos humanos, particularmente de los derechos a la libertad de expresión y a la reunión pacífica. Estas libertades están protegidas tanto por la legislación nacional como por diversos tratados internacionales de derechos humanos a los que nuestro país está adherido.



La **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**, en su artículo 19, establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión", y en el artículo 20, que "toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas". Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966)**, ratificado por nuestro país, dispone en el artículo 21 el derecho a la reunión pacífica y en el artículo 19 el derecho a la libertad de expresión.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969)**, también ratificada por nuestro país, garantiza en sus artículos 13 y 15 los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, y a la reunión pacífica, respectivamente. Estos instrumentos internacionales imponen una obligación clara y concreta al Estado de respetar, proteger y garantizar estos derechos.

Recientes pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos han reiterado la importancia de proteger el derecho a la protesta. Por ejemplo, en el Informe Anual 2019 de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, se subraya que "la protesta social es un elemento esencial en la consolidación y funcionamiento de las democracias, así como en la defensa de los derechos humanos".

La **Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas**, en su informe de 2020, destacó que "los Estados deben abstenerse de utilizar la legislación penal para restringir el derecho a la protesta" y que "las detenciones y procesos penales arbitrarios contra manifestantes pacíficos constituyen una violación del derecho internacional de los derechos humanos".

Además, en la **Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014)**, se reafirma que "el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación es fundamental para la democracia y debe ser protegido y facilitado por los Estados".

La criminalización de la protesta no solo vulnera estos derechos fundamentales, sino que también inhibe la participación ciudadana y el ejercicio democrático. En lugar de recurrir a la represión y criminalización, el Estado tiene la obligación de facilitar el ejercicio de estos derechos, asegurando que las personas puedan expresar sus demandas y preocupaciones de manera libre y segura.

En línea con esta afirmación, cabe destacar lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe "Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal" en el año 2019.

Tal como resala Salgado “*La guía teórica para considerar el tema se halla en las necesidades y garantías del sistema democrático. “La protesta social”, comienza diciendo el Informe, “es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades (...) En efecto, los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas –individuales y colectivas– de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar e cumplimiento de los derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados. La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos. De acuerdo a los instrumentos del sistema interamericano, el ejercicio conjunto de estos derechos fundamentales hace posible el juego democrático”*¹ (Lo resaltado nos pertenece)

Por lo tanto, solicitamos que se reconozca la ilegitimidad de la criminalización de la protesta social y se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas detenidas en el marco de esta protesta. **El respeto y garantía de estos derechos son esenciales para la construcción de una sociedad democrática y justa.**

b) Sobre la falta de mérito para continuar con las medidas privativa de la libertad:

La libertad ambulatoria como regla, incorporada en el **art. 14 de la Constitución Nacional**, debe leerse en consonancia con la presunción de inocencia que le asiste a todas las personas sometidas a un proceso penal que surge del **art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**. Si bien este derecho no es absoluto (por aplicación del artículo 28 de la misma Constitución), la limitación de la libertad sólo tiene como objeto garantizar el logro de los fines del proceso, esto es, el descubrimiento y la prueba de la verdad de la imputación y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.

En este caso, no aparece probado riesgo alguno de entorpecimiento de la investigación, ni de peligro de fuga. Así, sostener la detención sobre la base de riesgos procesales potenciales o abstractos, que no se sustenten en conductas y acciones precisas ni circunstanciadas, toman ilegítima a la medida. Recuérdese que la limitación del derecho a la libertad durante el trámite de la causa se debe realizar conforme los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo que evidentemente no ocurre en el caso en estudio.

Concretamente, la cuestión a dilucidar es: ¿el riesgo procesal que pueda existir se neutraliza con la medida solicitada? En caso afirmativo, el encierro preventivo en un

¹ Salgado, J.M “*Legitimidad de la Protesta Social y de los Cortes de Ruta en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*” Revista Patagónica de Derecho -Facultad Ciencias Jurídicas. UNSJB. N° 1-2023

establecimiento carcelario es innecesario. Cualquier idea de resocialización o de cualquier otro motivo distinto a neutralizar riesgo de fuga (en este caso) desvía el fin del instituto de la prisión preventiva.

En este sentido, la **Corte IDH** ha sostenido: *“Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: (...) iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.”*²

La **Corte IDH** también sostuvo, respecto a los fines que debe perseguir el encarcelamiento preventivo: *“Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado...”*

En idéntico sentido, en una sentencia del 2019 en el caso “Hernández v. Argentina” que versaba sobre el derecho a la salud de un preso preventivo de la Provincia de Buenos Aires, la Corte IDH sostuvo *“... que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. La Corte ha considerado la detención preventiva como una medida cautelar y no punitiva, que debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado de un delito que goza del principio de presunción de inocencia. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha indicado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.”*³

Además, agregó que *“... el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso*

² Corte IDH, Caso “Argüelles y otros v. Argentina”. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 120.

³ Corte IDH, Caso “Bayarri v. Argentina”. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 74.

concreto. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la convención.”⁴ Y que, “... el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, (...) Además, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. De este modo, el Tribunal considera que únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado...”⁵.

En función de todo lo expuesto, se impone la necesidad de efectuar una revisión seria y profunda de las detenciones ordenadas ya que no se encuentran presentes a nuestro entender los extremos para sostener a las personas detenidas privadas de su libertad, ni de ser objeto de esta criminalización.

4. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a V.S. que considere los argumentos aportados y se disponga la inmediata libertad de las personas que aún permanecen detenidas, sobreseyendo a todos los implicados en las causas vinculadas al hecho invocado, y se disponga e el cierre de las mismas con todas sus incidencias.

Proveer de conformidad, POR SER JUSTO.



Adolfo Pérez Esquivel
Presidente Honorario
SERPAJ



Ana Almada
Coordinadoras Nacionales



Cecilia Valerga
Coordinadoras Nacionales



Elizabeth Quintero
Coordinadoras Nacionales

⁴ Corte IDH, Caso “Hernández v. Argentina”. Sentencia del 22 de noviembre de 2019, Párr. 108.

⁵ Corte IDH, Caso “Hernández v. Argentina”. Sentencia del 22 de noviembre de 2019, Párr. 109 y 110.

SERPAJ

SERPAJ

SERPAJ



Hugo Ernesto Godoy
Secretario General CTA-A



Claudia V. Rocca
Presidenta AAJ



Iris Avellaneda
Presidenta LADH



Paula Topasso
Co presidenta APDH



Mariela Peres Cisneros
Co presidenta APDH



Matías Fachal
Secretario General FJA



Mariana A. Katz
Abogada
T°608 F°863 CFALP
SERPAJ